

**REFERENCIA: ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION DENTRO DE LA  
CAUSA No. 07332-2021-00268**

**SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE  
JUSTICIA DE EL ORO**

**FEJOO FEJOO ROSA MATILDE** dentro de la presente Acción Ordinaria de Protección con el Nro. 07332-2021-00268, que tengo en contra **COORDINACIÓN DE EDUCACIÓN ZONA 7, MINISTERIO DE EDUCACIÓN DIRECTOR DISTRITAL 07D04, BALSAS-MARCABELÍ-PIÑAS-EDUCACIÓN y PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO** ante usted como mejor proceda en derecho me presento para exponer y solicitar:

**1. PROCEDENCIA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante "CRE"), que guarda relación con los artículos 58, 60 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante "LOGJCC"), encontrándome dentro del término legal establecido en la norma, proponemos **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL**, en contra de la sentencia de segunda instancia emitida y notificada el 25 de agosto del 2022 por la **SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE EL ORO** (en adelante "la Sala") que **DEJA SIN EFECTO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE ACEPTA LA ACCION DE PROTECCION PLANTEADA**. Lo expuesto en base a los siguientes considerandos:

**2. LA CALIDAD EN LA QUE COMPARECEMOS:**

Comparezco **POR MIS PROPIOS DERECHOS** en calidad de legitimado activo, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la LOGJCC, que refiere a que cualquier persona o grupo de personas que hayan sido parte de un proceso judicial podrán interponer la presente Acción Extraordinaria de Protección.

**3. CONSTANCIA DE QUE LAS SENTENCIAS Y AUTOS ESTAN EJECUTORIADOS:**

La sentencia de primera instancia fue emitida el día **27 DE JUNIO DEL 2022**, notificado el mismo día, mes y año.

La sentencia de segunda instancia, fue dictada el día **28 DE ABRIL DEL 2023**, la cual fue notificada el mismo día, mes y año, misma que se ejecutorio con fecha **4 DE MAYO DEL 2023**, por lo que según el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, nos encontramos dentro del término establecido para proponer la presente garantía jurisdiccional.

**a. DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS:**

**Primera Instancia:** Debo de indicar señor juez es que propuse Acción de Protección en el cantón Balsas, la misma que fue signada con el número **07332-2021-00268**, radicando la competencia en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balsas; la sentencia de primera instancia fue dictada el día 27 de junio del 2022, en la que se resolvió declarar con lugar la garantía jurisdiccional por cuanto existía la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al debido proceso, al trabajo, a la estabilidad laboral, y a la igualdad de derechos,

establecidos en los Artículos 82, 75, 76, 33, 326, y 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador. Tomando en cuenta lo establecido en la Disposición Transitoria Undécima de la Ley Orgánica de Servicio Público.

**Segunda Instancia:** El 28 de abril del 2023, la Sala emite sentencia, dejando sin efecto la sentencia de primera instancia que acepta la acción de protección planteada y concediendo el recurso de apelación interpuesto por los accionados.

#### 4. SEÑALAMIENTO DE LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES:

La presente acción constitucional, tiene como legitimados pasivos a los señores Jueces provinciales que integran la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro: **DRA. CORDOVA PALADINES JENNY (Ponente), DR. JORGE BENEVIDES ESTRELLA, DR. LEO VASCONEZ ALARCON**; siendo este el órgano del que emanó la decisión generadora de la trasgresión a nuestros derechos constitucionales y que motiva la interposición y/o deducción de la presente acción constitucional.

#### 5. IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL:

En este punto, es importante señalar los derechos violentados y cuál es el órgano que conculcó los derechos *iusfundamentales*, para posteriormente realizar la argumentación jurídica de los cargos impugnatorios, a la luz de lo establecido en la sentencia *No. 1967-14-EP/20*, emitida por esta Corte Constitucional, en la que se estableció que:

*18.- Una forma de analizar el requisito de admisibilidad establecido en la disposición legal recientemente citada es la siguiente: un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos:*

*18.1.- Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el "derecho violado", en palabras del art. 62.1 de la LOGCC).*

*18.2.- Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la "acción u omisión judicial de la autoridad judicial" (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.*

*18.3 Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma "directa e inmediata" (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC).*

En ese sentido, en los siguientes acápite se esgrimirá los derechos vulnerados bajo el esquema determinado por esta Corte Constitucional.

##### 5.1 Segunda Instancia (Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro)

La sentencia dictada por el Tribunal *ad-quem*, trasgrede abruptamente los derechos constitucionales que se esgrimirán a continuación:

##### 5.1.2 Violación del Derecho al Debido Proceso en la garantía de la Motivación

i) Tesis o conclusión, en la que se afirma cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa:

derechos de carácter copulativo, mas por el contrario deben ser analizados de forma específica por los el juez constitucional, que para el presente caso es por parte de los jueces de alzada, más aun no se explica el sentido en la cual se han respetado estos derechos constitucionales.

Debemos recordar que la **CORTE CONSTITUCIONAL** en la sentencia 1158-17-EP/21 ha indicado que:

*64.1. El estándar de suficiencia es el grado de desarrollo argumentativo que razonablemente se debe exigir para dar por suficiente la fundamentación normativa o la fundamentación fáctica de una argumentación jurídica.*

Así mismo:

*103.1. En materia de acción de protección, los jueces “deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. [...] únicamente cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales [...] podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido” Lo que ha sido desarrollado por la jurisprudencia posterior en el sentido de que la motivación en garantías jurisdiccionales incluye la obligación de **“realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos**, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto”*

## **6.- SOBRE LA RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DE LA PRETENSIÓN:**

La relevancia constitucional respecto al caso concreto parte por las atribuciones que tiene esta Corte Constitucional establecidas en el artículo 436 numeral 1 que la consolida como el máximo órgano de interpretación de la Constitución y de los tratados internacionales de Derechos Humanos, a través de sus sentencias o dictámenes con carácter vinculante. En el mismo sentido, en el referido artículo, en su numeral 6 determina que podrá *“expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales...”*.

En esa línea, es imperioso que vuestra Magistratura en uso de sus atribuciones emita jurisprudencia vinculante a luz del caso concreto que, como se ha podido constatar, los accionantes han sufrido graves violaciones a sus derechos fundamentales producto de la inobservancia de las normas jurídicas.

Por lo expuesto, es que nace la relevancia Constitucional del caso en concreto, ya que a partir de las facultades y competencias constitucionales y legales es factible que esta Corte Constitucional a partir de su jurisprudencia establezca cuales deben ser las principios, derechos y garantías mínimas que se deben seguir al momento de regular los procedimientos en cuanto al derecho a la defensa en los concursos de méritos y oposición de los cuales esta una expectativa a tener una estabilidad laboral que conlleva a un proyecto de vida y el aseguramiento a una vida digna.

Es por ello que, con el fin de que la sociedad y en general el Ecuador cuente con un marco jurídico preestablecido, confiable y en estricto apego a nuestros derechos fundamentales, solicito que sea vuestra Magistratura la que emita un pronunciamiento sobre el problema jurídico que se ha planteado en la presente demanda.

## **SIETE. - PETICIÓN:**

7.1 Se declare la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de la motivación, consagrados en los artículos 76 numeral 7 literal I), de la Constitución de la República del Ecuador.

7.2 Se acepte la presente Acción Extraordinaria de Protección.



el aplicativo de este proceso es (...) **Feijoo Feijoo Rosa Matilde**: FECHA DE RESOLUCION: 29/3/2021 8:20:57. USUARIO RESOLUCION: 1724637382. OBSERVACION: No cuenta con cuatro años consecutivos desempeñando actividades de docente exigidos –NO POSEE CONTINUIDAD EN LOS CONTRATOS Y EL MECANIZADO DEL IESS ES ILEGIBLE. ESTADO: REPROBADO. Con lo expuesto, después de verificar el proceso y buscar si existen correos de las docentes, se evidencia que NO realizaron apelación por su inconformidad respecto al resultado de la validación, considerándose que estuvieron de acuerdo con la misma, por lo cual, en su momento nos e solicitó a la Dirección de Carrera Profesional la habilitación del sistema respecto a las docentes ya que las mismas no cumplían con los requisitos establecidos para la Décima de la LOEI” (fs.242)

q. En virtud de la análisis expuesto, se puede establecer que no existe vulneración a los derechos de debido proceso y seguridad jurídica que alega la accionante, ya que el Ministerio de Educación cumplió con lo establecido en la normativa constitucional y legal de convocar a concurso de méritos y oposición para que los maestros que se encontraban laborando de manera ininterrumpida mediante contratos de servicios ocasionales por más de cuatro años puedan ingresar al magisterio previo concurso, en este caso, la accionante al no cumplir con el requisito de haber laborado por cuatro años consecutivos en el magisterio nacional fue reprobada y no pudo seguir en el mismo, **también es necesario mencionar que, la accionante ante esta decisión de la autoridad administrativa de reprobarla en el concurso no presentó ninguna impugnación o recurso sobre este acto administrativo.**

**iii) Justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma "directa e inmediata":**

A partir de lo citado previamente, podemos vislumbrar como los Jueces de la Sala dan cuenta que el accionante fue notificada para poder realizar la reconsideración a esta observación que hace el accionado sobre la documentación necesaria para poder hacerse del nombramiento definitivo y ser considerado como servidor público de carrera, lo cual únicamente la sala emisora indica que bastaría a la accionante el haber notificado para que los derechos a los cuales observa como problema jurídico como son **al debido proceso en la garantía de la defensa establecidos en el Art. 76 numeral 7 literales a), b), c), d) y h) de la Constitución.** lo cual es insuficiente pues la sala emisora se remite únicamente a determinar si fue notificada con la reconsideración de la documentación para acceder a su nombramiento, y de manera somera sin alusión a determinar de forma pormenorizada y que son base del problema jurídico, pues la simple notificación para ejercer el derecho a la defensa no inmiscuye los otros derechos que están en revisión y que se requiere verificar si fueron vulnerados pues se requiere de un análisis individual dado que el efecto que conlleva la vulneración o no de los derechos determinados en dicha norma no son

Además, la Corte sostiene que existen tres tipos de *deficiencia motivacional* (1) *la inexistencia*; (2) *la insuficiencia*; y, (3) *la apariencia*. Según la Corte, a lo largo de su jurisprudencia, se han identificado varios tipos de vicios motivacionales, inter alia (i) *incoherencia*; (ii) *inatención*; (iii) *incongruencia*; e, (iv) *incomprensibilidad*.

Una vez analizado la normativa y la jurisprudencia respecto a la garantía motivacional, me permito explicar los tipos y/o vicios motivacionales en los que incurre la presente sentencia impugnada.

**ii) Base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la "acción u omisión judicial de la autoridad judicial" cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental:**

**Violación del Derecho al Debido Proceso en la garantía de la Motivación respecto al vicio motivacional de insuficiencia:**

La Corte Constitucional en la sentencia 1158-17-EP/21, respecto a este vicio motivacional estableció lo siguiente:

**69. Una argumentación jurídica es insuficiente cuando la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia.**

En ese sentido, corresponde citar la *ratio decidendi* del auto impugnado a fin de que se vislumbre la falta de motivación del mismo:

**7.1.3.1. SOBRE LA VULNERACION DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA. (Problema jurídico)**

o. En el Memorando No.MINEDUC-DNTH-2021-05809-M, de fecha 13 de diciembre de 2021, el señor Lenin López Andrade – Director Nacional de Talento Humano, establece lo siguiente: "(...) El proceso de inscripción para estas validaciones concluyó el 14 de marzo de 2021, fecha en la cual esta Dirección Nacional procede a realizar las validaciones de la documentación remitida por cada docente dentro del plazo señalado. Una vez efectuado el análisis, cada docente recibió un correo en el cual se le daba a conocer si cumplía o no con los requisitos establecidos para el efecto y los documentos y medios por los cuales podía efectuar una apelación. En caso de efectuar una apelación se debía enviar obligatoriamente todos los documentos LEGIBLES y COMPLETOS al correo validación.decimaloei@educacion.gob.ec. Cabe aclarar que en razón de la carga operativa y en consideración a los docentes participantes la verificación de los documentos por apelaciones se extendió hasta el mediodía del 14 de mayo de 2021, mismo que se reportó masivamente a los inscritos en el proceso, aclarando que después de dicho horario no se procederán a validar ninguna otra información. Me permito manifestar que como se reporta desde la Dirección nacional de Carrera profesional Educativa respecto a lo que consta en

Este derecho está dirigido a la protección del derecho fundamental a la motivación manifestada en la exteriorización del razonamiento lógico-jurídico de quienes ejercen funciones jurisdiccionales y de todos los órganos del poder público dentro de un caso concreto hacia las partes procesales y la ciudadanía en general.

Por tal motivo, la CRE en su artículo 76 numeral 7 literal l), expresa lo siguiente:

***“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”***  
(Énfasis añadido)

3

La Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia **No. 280-13-EP/19**, ha sostenido que:

*“La motivación constituye una garantía concreta del derecho a la defensa y a su vez forma parte del espectro general del debido proceso, como uno de sus componentes primordiales. La garantía del derecho a recibir decisiones motivadas tiene necesariamente dos tipos de destinatarios conjuntos: 1) Las partes del proceso o los requirentes de una petición de la que se espera una respuesta, pronunciamiento o decisión, o cual configura la concepción endo procesal de la motivación; y, 2) Los ciudadanos en general, que indistintamente de tener calidad de peticionarios o de partes de un proceso, exigen el control democrático de las decisiones de las autoridades del poder público, como requisito de su legitimación, todo lo cual configura la concepción extraprocesal de la motivación”.*

En otro precedente<sup>1</sup>, este máximo órgano de justicia constitucional, determinó que la CRE no exige altos estándares de argumentación con respecto a la garantía constitucional de motivación, por el contrario, requiere que los jueces ordinarios cumplan con los parámetros mínimos que nacen del propio texto constitucional, a fin de brindar una correcta administración de justicia, siendo estos, a saber: i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda, y, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

Además de aquello, la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha sido enfática en señalar que:

**“41. Para que un auto o sentencia se considere motivado debe contener congruencia argumentativa que implica que el juez conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes. Así, se debe verificar que el auto o sentencia en cuestión “[...] guard[el] la debida relación entre los alegatos vertidos por las partes, los antecedentes de hecho extraídos de las alegaciones de las partes y las normas jurídicas aplicadas al caso concreto, sobre las que también se fundamentó su pertinencia para el caso concreto”** (Énfasis añadido).

En un fallo de última data<sup>3</sup>, la Corte se ha pronunciado alejándose de la línea jurisprudencial del *test de motivación* y, además, estableciendo varias pautas acerca de cómo examinar los cargos de la vulneración de la garantía a recibir decisiones motivadas por parte de los poderes públicos.

En dicha sentencia la Corte estableció un criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación estableciendo que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos:

- (i) Una fundamentación normativa suficiente, es decir que contenga la enunciación y justificación de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso.
- (ii) Una fundamentación fáctica suficiente que contenga contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.

7.3 Como medidas de Reparación Integral, procurando devolver los derechos alestado anterior; se deberá disponer:

7.3.1 Retrotraer el proceso al momento donde se produjo la vulneración a mis derechos constitucionales, esto es, que se conforme un nuevo Tribunal *ad-quem* con la finalidad de que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por los accionantes conforme al ordenamiento jurídico, observando los preceptos normativos y la jurisprudencia vinculante emitida por esta Corte Constitucional.

7

Es Justicia.

Sírvase proveer por ser constitucional.

JULIO  
CESAR  
SISALIMA  
NARVAEZ

Firmado digitalmente por  
JULIO CESAR  
SISALIMA  
NARVAEZ  
Fecha:  
2023.05.29  
15:05:58 -05'00'

**Julio Cesar Sisalima N. Abg.**  
**DEFENSOR PUBLICO**